

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-812/2015 Y
ACUMULADO SUP-RAP-813/2015

RECURRENTES: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECTOR JURÍDICO DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
Y OTRA

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: MAGALI GONZÁLEZ
GUILLÉN

México, Distrito Federal, a veintidós de diciembre de dos mil quince.

VISTOS los autos de los expedientes **SUP-RAP-812/2015** y **SUP-RAP-813/2015**, para resolver los recursos de apelación interpuestos, respectivamente, por los partidos políticos: Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los se combaten diversos oficios emitidos por la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, en respuesta a las solicitudes de consulta realizadas por diversos Organismos Públicos Locales Electorales, respecto de la aplicación del Acuerdo INE/CG865/2015 y,

ANTECEDENTES:

PRIMERO. De la narración de hechos que los apelantes hacen en sus escritos de demanda, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

I. Reforma constitucional en materia político-electoral. El diez de febrero de dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política electoral que, entre otras modificaciones, creó el Instituto Nacional Electoral.

II. Publicación de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que prevé en su artículo 44, párrafo 1, inciso g), que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene entre sus atribuciones designar y remover, en su caso, a los presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, conforme a los procedimientos establecidos en esa Ley.

III. Designación de Consejeros del Organismo Público Local del Estado de Veracruz. El dos de septiembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG814/2015, por el que se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local de Veracruz.

IV. Emisión de lineamientos. El nueve de octubre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

V. Resolución del expediente SUP-RAP-749/2015. El Partido del Trabajo y otros, impugnaron el Acuerdo INE/CG865/2015 y el dieciocho de noviembre de dos mil quince, este órgano jurisdiccional dictó sentencia en el que se resolvió de la siguiente manera:

PRIMERO. Se acumulan los expedientes SUP-JDC-4310/2015, SUP-JDC-4311/2015, SUP-JDC-4312/2015, SUP-JDC-4313/2015, SUP-JDC-4314/2015, SUP-JDC-4315/2015, SUP-JDC-4316/2015, SUP-JDC-4317/2015, SUP-JDC-4318/2015, SUP-JDC-4319/2015, SUP-JDC-4320/2015, SUP-JDC-4321/2015 al diverso SUP-RAP-749/2015, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se confirman los lineamientos impugnados.

VI. Solicitud de consulta. En diversas fechas, los Presidentes del Consejo General del Organismo Público Local de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima consultaron a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral cómo se debía computar el plazo de sesenta días para dar cumplimiento al Acuerdo citado en el cuarto punto.

SEGUNDO. Acto impugnado. En diversas fechas, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral emitió los oficios INE/DJ/1603/2015, INE/DJ/1604/2015, INE/DJ/1605/2015, INE/DJ/1607/2015, INE/DJ/1616/2015, INE/DJ/1617/2015, INE/DJ/1625/2015 y INE/DJ/1626/2015, mediante los cuales dio contestación a las consultas referidas.

I. Interposición de la demanda. El nueve y trece de diciembre de dos mil quince, los partidos apelantes presentaron sendos escritos

de recursos de apelación para combatir la respuesta del Director Jurídico.

TERCERO. Recepción en la Sala Superior. El quince y dieciséis de diciembre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, diversos oficios mediante el cual el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa y el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral remitieron, respectivamente, entre otras constancias, los originales de los medios de impugnación.

Cabe puntualizar que la Sala Regional Xalapa somete a la Sala Superior consulta de competencia sobre la controversia planteada por el Partido Acción Nacional, por estimar que a este órgano jurisdiccional le corresponde el conocimiento y resolución del asunto.

III. Turno. Mediante sendos acuerdos, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar los expedientes en que se actúa y turnarlos a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Determinación que se cumplimentó mediante oficio suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior.

IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes en que se actúa, admitió a trámite los escritos de demanda y ordenó el cierre de instrucción y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III, inciso g), y V, y 189, fracciones I, inciso c), y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de dos recursos de apelación interpuestos por el los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, contra diversos oficios emitidos por el Directos Jurídico del Instituto Nacional Electoral, órgano central del citado Instituto.

De ese modo, la Sala Superior asume la competencia propuesta por la Sala Regional Xalapa en la demanda presentada ante esa autoridad jurisdiccional de este Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Acumulación. El examen de las demandas permiten establecer que hay conexidad en la causa en los medios de impugnación, ya que existe identidad en el acto reclamado y en la autoridad responsable, puesto que controvierten las respectivas respuestas emitidas por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, respecto de la consulta sobre la forma en que se debía computarse el plazo de sesenta días para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG865/2015 por el que se ejerce la facultad de atracción y se aprueban los *Lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.*

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de acordar de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los recursos de apelación identificados con números **SUP-RAP-813/2015** al **SUP-RAP-812/2015**, por ser éste el que se recibió primero en este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Procedencia. En los presentes recursos de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

a) Oportunidad. Los medios de impugnación que se resuelven fueron presentados dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, de la normatividad precisada en el punto precedente.

Lo anterior, toda vez que la materia principal de la impugnación lo constituyen ocho respuestas del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, que fueron notificadas al Partido de la Revolución Democrática y al Partido Acción Nacional el ocho y nueve de diciembre de dos mil quince, respectivamente.

En tanto que el medio de impugnación del Partido Acción Nacional fue presentado el trece de diciembre de dos mil quince, en la Sala Regional Xalapa y el escrito de apelación del Partido de la Revolución Democrática el nueve de diciembre, lo que se

desprende que ambos escritos fueron presentados de los cuatro días que prevé la norma electoral.

b) Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la Sala Regional Xalapa y la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, respectivamente haciendo constar en ellas, el nombre de quien promueve, esto es Lauro Hugo López, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, y Pablo Gómez Álvarez, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tales efectos; en el presente asunto se identifica como acto impugnado la omisión de dar respuesta de la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral y las respuestas del Director Jurídico del referido Instituto, así como las autoridades responsables de las mismas; se mencionan de manera clara y expresa los hechos en los que se basa la impugnación, junto con los agravios y preceptos presuntamente violados; se ofrecen y aportan los elementos de prueba que se estimaron convenientes; y se hace constar la firma autógrafa de los promoventes.

Por lo que es evidente que satisface lo establecido en el artículo 9°, de la Ley adjetiva de la materia.

c) Legitimación y personería. Los presentes elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque los presentes recursos de apelación son interpuestos por parte legítima, es decir, por Lauro Hugo López, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, y Pablo Gómez Álvarez, representante

propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; quienes con fundamento en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran facultados para promover los medios impugnativos que se analizan, toda vez que se trata de partidos políticos que actúa a través su representante legítimo.

En cuanto a la personería, la autoridad administrativa responsable, al rendir los respectivos informes circunstanciados, afirma que los promoventes tienen reconocida su personería.

d) Definitividad. Se cumple también con este requisito, debido a que el recurso de apelación que nos ocupa tiene por objeto controvertir determinaciones del Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral respecto del cual, no se cuenta con medio de defensa alguno por el que pudieran ser revocadas o modificadas.

En consecuencia, dado que la autoridad responsable omitió plantear algún argumento vinculado con la improcedencia de los asuntos, y toda vez que esta Sala Superior no advierte la existencia de alguna causa de improcedencia, se abocará a estudiar el fondo del asunto.

CUARTO. Acto impugnado. En primer lugar, cabe precisar que el acto impugnado deriva de diversas solicitudes formuladas por Consejeros Presidentes de los institutos electorales locales de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima, respecto de la aplicación del Acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, mediante el cual ejerció su facultad de atracción y aprobó los lineamientos para la designación de los Consejeros

Electoral Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

De forma separada, las citadas autoridades administrativas electorales locales realizaron una consulta dirigida a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, a efecto que interpretara el contenido del artículo segundo transitorio de los mencionados lineamientos, cuyo contenido es el siguiente:

Segundo. Los Consejeros Generales de los Organismos Públicos Locales, deberán realizar la designación o ratificación del secretario Ejecutivo, los titulares de las áreas ejecutivas de dirección y unidades técnicas en un plazo no mayor a 60 días a partir de la notificación del presente acuerdo.

En específico, los Consejeros Presidentes de los diversos organismos electorales locales solicitaron la interpretación respecto a si el plazo de sesenta días debía computarse tomando en cuenta días hábiles o naturales, derivado por la relación o no con un proceso electoral.

En respuesta, el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral emitió los oficios INE/DJ/1603/2015, INE/DJ/1604/2015, INE/DJ/1605/2015, INE/DJ/1607/2015, INE/DJ/1616/2015, INE/DJ/1617/2015, INE/DJ/1625/2015 y INE/DJ/1626/2015, mediante los cuales dio contestación a las mencionadas consultas.

Respecto al punto de consulta, la citada autoridad dio respuesta en los términos siguientes:

Ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que para efecto de determinar si un plazo debe computarse tomando en cuenta días hábiles o naturales, debe analizarse si el acto de que se trate tiene relación o se encuentra vinculado con el desarrollo de un proceso electoral.

En atención a lo anterior, se considera que los “lineamientos para la designación de los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales” emitidos por este instituto, no tienen vinculación o relación directa con proceso electoral alguno, ya que su naturaleza es meramente administrativa y se constriñe a normar elementos mínimos que se deben tomar en consideración para la designación de los funcionarios de los institutos electorales locales, pero nada tiene que ver con la organización de alguna etapa del proceso electoral. Por la razón apuntada, no es necesario dilucidar si en la entidad se encuentra en curso el desarrollo de algún proceso electoral, porque aunque así fuera ello no sería causa para computar de manera diferente el plazo al que se refiere la consulta.

En ese sentido, si el punto segundo del Acuerdo INE/CG865/2015 prevé plazo de 60 días para realizar la designación o ratificación de funcionarios, según sea el caso, éstos se deberán contar como hábiles y comenzar a contar el día en que se recibió la notificación de los lineamientos.

QUINTO. Síntesis de agravios. Los apelantes formulan, en esencia, los agravios que a continuación se describen.

Consideran que el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral carece de facultades de ley para dar respuesta a las consultas realizadas por los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima, al estimar que corresponde a la Comisión de Vinculación con Organismos Electorales dar respuesta, conforme a lo establecido en el artículo 13 de los citados lineamientos, el cual establece que *en los casos no previstos por los lineamientos podrán ser resueltos*

por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Agregan que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como máxima autoridad administrativa en materia electoral determinó de manera clara y expresa que cualquier duda en la interpretación y aplicación de los mencionados lineamientos tendría que ser resuelto por la Comisión de Vinculación con los Organismos Electorales del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, consideran que la citada Comisión incurrió en omisión, al ser la autoridad competente para interpretar los lineamientos para la designación de los lineamientos para la designación de los Consejeros Electorales Distritales y Municipales, así como de los servidores públicos titulares de las áreas ejecutivas de dirección de los organismos públicos locales electorales.

En diverso motivo de disenso, los partidos políticos aducen que el Director Jurídico del citado instituto transgredió el principio de legalidad, porque, en su concepto, al emitir las respuestas a las consultas efectuadas por los organismos públicos locales electorales de las citadas entidades federativas debió haber considerado que el plazo a que refiere el citado artículo transitorio debe computarse tomando en cuenta días naturales si se vincula con un proceso electoral.

SEXTO. Estudio de fondo. Antes de analizar los conceptos de agravio formulados por los apelantes, se debe precisar que la Sala Superior ha sustentado reiteradamente, que la existencia de facultades, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, entre los que se incluye a los funcionarios del Instituto Nacional Electoral, es una exigencia que debe cumplirse, conforme con el principio de legalidad previsto en

el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en términos del cual, la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello.

En este sentido, cabe destacar que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello; es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación.

En este orden de ideas, el examen sobre la competencia de la autoridad responsable, es un tema preferente y prioritario cuyo estudio se debe efectuar de oficio no sólo por las Salas de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sino por cualquier órgano jurisdiccional encargado de dirimir una controversia de trascendencia jurídica, porque se trata de un presupuesto procesal o requisito de procedibilidad, teniendo presente además lo dispuesto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al caso, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en las tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2013, consultable en las páginas doscientas doce a doscientas trece, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, conforme al principio de

legalidad, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; por tanto, como la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de molestia, su estudio constituye una cuestión preferente y de orden público, que se debe hacer de oficio por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a fin de dictar la sentencia que en Derecho proceda, en el juicio o recurso electoral correspondiente.

En este tenor, la Sala Superior -de la revisión de los oficios impugnados- constata que el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral al emitir los oficios INE/DJ/1603/2015, INE/DJ/1604/2015, INE/DJ/1605/2015, INE/DJ/1607/2015, INE/DJ/1616/2015, INE/DJ/1617/2015, INE/DJ/1625/2015 y INE/DJ/1626/2015, omitió analizar si era competente para emitir una respuesta a la petición efectuada por los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima, respecto de la aplicación del Acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, del análisis de las constancias que obran en autos, se evidencia que la petición fue dirigida a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; asimismo, que la respuesta fue emitida el Director Jurídico de la autoridad electoral administrativa nacional.

De los artículos 8º y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que el derecho de petición en materia política es un derecho de los ciudadanos de la República, y al mismo tiempo un deber jurídico de los funcionarios y empleados públicos de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones de la Ley Suprema se prevé, que a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente establecidos, **debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido**, imponiéndole el deber jurídico de hacerlo conocer, en breve término, al peticionario.

Así, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

1. A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
2. La respuesta debe ser por escrito en el término de diez días, cuando la ley no fije otro, y notificada al peticionario.

En ese tenor argumentativo, resulta conveniente traer a cuentas el artículo 67 del Reglamento Interno del Instituto Nacional Electoral, el cual establece las facultades del Director Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, a efecto de analizar el asunto que nos ocupa.

Artículo 67.

1. La Dirección Jurídica estará adscrita a la Secretaría Ejecutiva y tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el ejercicio de la representación legal del Instituto;
- b) Brindar servicios de asesoría jurídica en general y electoral en particular a todos los órganos e instancias del Instituto;
- c) Colaborar con el Secretario Ejecutivo en los asuntos derivados de la regulación del Estatuto;
- d) Atender y resolver las consultas sobre la aplicación de la Ley Electoral, del Estatuto y demás dispositivos legales que le formulen los diversos órganos del Instituto con el objeto de conformar criterios de interpretación legal y, en su caso, precedentes a observar;

- e) Preparar y/o revisar proyectos de reglamentos interiores y demás dispositivos jurídicos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- f) Preparar o, en su caso, revisar los proyectos de los diversos acuerdos y lineamientos que deban ser expedidos por los órganos del Instituto;
- g) Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades de normatividad y consulta que se presten a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto;
- h) Brindar servicios legales a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, así como de orientación a los partidos políticos, agrupaciones políticas y a la ciudadanía;
- i) Participar en calidad de asesor en los Comités de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, Central de Obra Pública y de Bienes Muebles, y realizar las actividades administrativas conducentes con la Dirección Ejecutiva de Administración;
- j) Tener acceso, en los términos de la normatividad aplicable, mediante el personal que designe su titular, al Sistema Integral de Información del Registro Federal Electoral, con el fin de dar contestación a los requerimientos realizados por mandato de juez competente, así como coadyuvar con la Unidad de lo Contencioso Electoral respecto a las solicitudes de los órganos del Instituto que tengan relación con la sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores, referente a datos e informes de los ciudadanos proporcionados al citado Registro de conformidad con lo establecido por el artículo 126 numeral 3 de la Ley Electoral;
- k) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en el trámite y sustanciación de los medios de impugnación que sean de su competencia;
- l) Coadyuvar con el Secretario Ejecutivo en la formulación de los proyectos de Resolución de los Recursos de Revisión que se presenten en Proceso el Electoral en contra de las Resoluciones que emitan los Consejos Locales, para su presentación ante el Consejo;
- m) En caso de ausencia temporal del Secretario Ejecutivo, su Titular, podrá ejercer el poder otorgado de conformidad con lo previsto en el artículo 51, numeral 1, inciso s) de la Ley Electoral; y suscribir los informes, recursos y cualquier otro escrito dirigido a las autoridades judiciales y administrativas con la finalidad de salvaguardar las acciones y derechos que correspondan al Instituto, dentro de los procedimientos que se tramiten ante tales instancias; así como desahogar los requerimientos formulados por las mismas; en ausencia de ambos funcionarios, de manera excepcional, los Directores de Área de la Unidad Técnica ejercerán dicho poder, en asuntos que requieran urgente atención o desahogo;
- n) Brindar servicios de asistencia y orientación en materia jurídico-laboral a los órganos centrales, locales y distritales del Instituto, y de ser necesario, a los organismos públicos locales

electorales, en asuntos en los que pueda comprometerse el interés institucional;

o) Colaborar con la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional en la revisión del anteproyecto de Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional o de sus modificaciones;

p) Opinar en asuntos relacionados con procedimientos del Servicio Profesional Electoral Nacional que involucren al personal de los Organismos Públicos Locales, a fin de preservar o dar certeza a los intereses del Instituto;

q) Atender y resolver las consultas sobre cuestiones jurídicas surgidas de la relación entre el Instituto y los Organismos Públicos Locales;

r) Auxiliar al Secretario Ejecutivo en la sustanciación de los recursos de inconformidad que deban ser resueltos por la Junta General Ejecutiva; en la tramitación de los que se interpongan contra los actos o resoluciones de ésta y en la resolución de los interpuestos en contra de resoluciones recaídas en el procedimiento administrativo previsto en el Estatuto;

s) Llevar a cabo las notificaciones personales derivadas de las Resoluciones que se dicten en los procedimientos disciplinarios en contra del personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, así como de las resoluciones dictadas en los recursos de inconformidad que se interpongan en contra de las emitidas en los procedimientos disciplinarios y administrativos previstos en el Estatuto. Si fuere necesario, se podrá solicitar el apoyo de los órganos desconcentrados del Instituto y de los Organismos Públicos Locales para llevar a cabo las citadas notificaciones;

t) Elaborar los dictámenes para el nombramiento de los Directores Ejecutivos y titulares de Unidades Técnicas del Instituto;

u) Revisar, y en su caso validar, los proyectos de los convenios que en materia electoral celebre el Instituto por conducto del Consejero Presidente y/o el Secretario Ejecutivo;

v) Implantar los mecanismos de coordinación con las dependencias, entidades o instancias con las que por necesidades del servicio y sus programas específicos, obliguen a relacionarse, previo Acuerdo del Secretario Ejecutivo;

w) Desarrollar todas las funciones implícitas en el puesto;

x) Acordar con el Secretario Ejecutivo del Instituto los asuntos de su competencia, y

y) Las demás que le confiera el presente Reglamento y otras disposiciones aplicables.

2. Fungir con el carácter de Secretario Técnico en la integración del Órgano Garante de la Transparencia.

Del análisis efectuado al precepto transcrito, se advierte que el funcionario responsable tiene facultades preminentemente

auxiliares y de apoyo a la Secretaría Ejecutiva y al propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí que la Sala Superior concluye que de manera indebida el Director Jurídico de ese Instituto emitió las respuestas a las solicitudes planteadas por las autoridades electorales locales.

Lo anterior es así, porque no se advierte ninguna facultad del funcionario responsable para decidir sobre la pertinencia o no de interpretar un acuerdo emitido por el Pleno del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y se considera que el que debe pronunciarse al respecto, es la Comisión de Vinculación con los Organismos Electorales de la autoridad administrativa electoral nacional, conforme a lo previsto por el máximo órgano de la citada autoridad en el artículo 13 de los lineamientos, que es del tenor siguiente:

13. los casos no previstos por los presentes lineamientos podrán ser resueltos por la Comisión de Vinculación del Instituto Nacional Electoral, previa solicitud de los Organismos Públicos Locales Electorales.

SÉPTIMO. Efectos. Conforme a las consideraciones anteriores, lo procedente conforme a Derecho es **revocar** los oficios INE/DJ/1603/2015, INE/DJ/1604/2015, INE/DJ/1605/2015, INE/DJ/1607/2015, INE/DJ/1616/2015, INE/DJ/1617/2015, INE/DJ/1625/2015 y INE/DJ/1626/2015, suscritos por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral, **para el efecto de que** las consultas planteadas por los Consejeros Presidentes de los Organismos Públicos Locales Electorales de Guanajuato, Jalisco, Quintana Roo, Michoacán, Estado de México, Veracruz, Durango y Colima, respecto de la aplicación del Acuerdo INE/CG865/2015, emitido por el Instituto Nacional Electoral, emitido por el Consejo General del mencionado instituto, **se remitan a la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto**

Nacional Electoral por ser el órgano al que fueron dirigidas, quien de manera inmediata deberá emitir la respuesta que en Derecho proceda.

Una vez efectuado lo anterior, en el plazo de veinticuatro horas, deberá informar a la Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP-813/2015 al diverso SUP-RAP-812/2015; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.

SEGUNDO. Se revocan los oficios impugnados, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO